LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

Oficio 5698
Expediente 9.0
Asunto: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaseo el Alto, Gto.,** para el ejercicio fiscal del año 2026.

Ciudadana maestra
Libia Dennise García Muñoz Ledo
Gobernadora del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 68 fracción V, y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **118**, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2025
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Noemí Márquez Márquez
Primera secretaria

Diputada Rocío Cervantes Barba
Segunda secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 118

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Apaseo el Alto Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$256,494,107.57**
1	Impuestos	$18,839,606.15
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00

1200	Impuestos sobre el patrimonio	$17,995,241.98
1201	Impuesto predial	$16,828,147.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$580,823.88
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$586,271.10
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$250,380.56
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$36,513.95
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$213,866.61
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$593,983.61
1701	Recargos	$462,885.98
1702	Multas	$131,097.63
1703	Gastos de ejecución	$0.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$11,070,935.37
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$467,721.49
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$413,201.54
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$54,519.95
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$10,603,213.88
4301	Por servicios de limpia	$14,935.56
4302	Por servicios de panteones	$701,717.46
4303	Por servicios de rastro	$123,159.65
4304	Por servicios de seguridad pública	$736,786.01
4305	Por servicios de transporte público	$95,657.30
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$28,636.10
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$37,048.21
4309	Por servicios de protección civil	$74,419.46
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$1,486,696.78

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$410,454.22
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$10,089.58
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$4,714.87
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$45,551.23
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$6,816,829.35
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$16,518.10
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00

4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$162,171.97
5100	Productos	$162,171.97
5101	Capitales y valores	$156,545.74
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$185.28
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00

5109	Otros productos	$5,440.95
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$677,341.63
6100	Aprovechamientos	$677,341.63
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$72,535.49
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$462,150.96
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$142,655.18
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$225,362,195.51
8100	Participaciones	$119,688,295.59
8101	Fondo general de participaciones	$70,558,656.62
8102	Fondo de fomento municipal	$31,231,405.12
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$4,255,167.71
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,883,648.25
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$2,178,674.07
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$8,580,743.82
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$104,208,057.06
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$53,603,563.56

8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$50,604,493.50
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$1,465,842.86
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$14,121.92
8402	Fondo de compensación ISAN	$250,759.65
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$835,346.03
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$365,615.26
8405	Alcoholes	$0.00

8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$381,856.94
9100	Transferencias y asignaciones	$381,856.94
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$381,856.94
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00

9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	**Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Alto**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$34,705,822.13**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$33,605,822.13
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00

7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$32,976,199.04
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$50,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$198,515.44
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$30,811,850.02
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$24,625,531.41
7322	Por servicio de alcantarillado	$3,247,784.16
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$2,162,571.69
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00

7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$367,037.60
7328	Incorporación no habitacional	$109,322.00
7329	Incorporación individual	$299,603.16
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$575,998.53
7331	Servicios administrativos	$81,860.19
7332	Servicios operativos	$769,691.35
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$35,769.75
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$452,513.76
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$629,623.09
7901	Otros ingresos	$625,871.04
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$3,752.05
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$1,100,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$1,100,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$600,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$500,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Alto**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$17,802,260.83**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$2,988,098.55

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$2,867,956.56
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$444,433.57
7304	Servicios de Asistencia Social	$2,319,739.33
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$103,783.66
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00

7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$120,141.99
7901	Otros ingresos	$120,141.99
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$14,814,162.28
9100	Transferencias y asignaciones	$14,814,162.28
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$757,973.57

9103	Transferencias y asignaciones municipales	$14,056,188.71
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y en las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tasas:

TASAS

Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año del 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$1,418.17	$3,415.33
Zona comercial de segunda	$1,062.56	$1,483.20

Zona habitacional centro medio	$683.08	$947.65
Zona habitacional centro económico	$412.69	$755.49
Zona habitacional media	$281.85	$597.61
Zona habitacional de interés social	$412.69	$466.81
Zona habitacional económica	$200.70	$288.67
Zona marginada irregular	$130.77	$227.76
Zona industrial	$216.86	$505.22
Valor mínimo	$97.57	$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,352.55
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,567.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,955.46
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,955.46
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,823.79
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,678.58
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,973.29
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,929.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,501.34

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,645.17
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,809.14
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,033.82
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,271.99
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$982.06
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$561.82
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,525.52
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,261.87
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,973.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,408.05
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,547.40
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,632.06
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,445.07
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,964.17
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,613.56
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,613.56
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,271.99
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,130.44
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,099.32

Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,113.41
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,038.73
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,754.14
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,617.95
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,830.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,238.37
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,597.89
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,033.65
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,964.17
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,613.56
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,332.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,130.42
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$840.48
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$561.80
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,678.58
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,471.79
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,547.40
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,973.13
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,333.38

Alberca	Media	Malo	12-3	$2,556.92
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,597.89
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,112.50
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,831.57
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,547.40
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,044.17
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,425.10
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,632.06
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,140.26
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,634.82
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,116.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,617.95
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,044.18
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,994.13
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,556.92
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,989.97

Para los inmuebles suburbanos con una superficie mayor a los 5,000 metros cuadrados, se aplicarán las clasificaciones y valores indicados en el artículo 5 fracción II, inciso b), puntos 3, 4 y 5 de esta Ley.

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Clasificación	Valor
1.-Predios de riego	$30,043.48
2. Predios de temporal	$12,723.24
3. Agostadero	$5,186.97
4. Cerril o monte	$2,647.60

Los valores base se verán afectados de acuerdo con el coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave, menor de 5%	1.05

Elementos	Factor
c) Pendiente fuerte, mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$12.41
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$29.28
3. Inmuebles en rancherías, con calles, sin servicios	$57.46
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas, con algún tipo de servicio	$85.70

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle, con todos los servicios	$106.02

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

Concepto	Tasas
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.60%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I. Fraccionamiento residencial	$0.66
II. Fraccionamiento de habitación popular.	$0.26

III. Fraccionamiento de interés social.	$0.26
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	$0.16
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	$0.26
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	$0.26
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	$0.38
VIII. Fraccionamiento campestre residencial.	$0.73
IX. Fraccionamiento campestre rústico.	$0.26
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	$0.42
XI. Fraccionamiento comercial.	$0.73
XII. Fraccionamiento agropecuario.	$0.19
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	$0.46

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 4% y los de circo, que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$1.59
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$2.32
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$2.32
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.31
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.03
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	$0.03
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.75
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.35

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:	
a) Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora	$227.71
b) Por elemento adicional, por hora	$56.89
El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.	
c) Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m^2:	
1. De superficie regular sólo deshierbe	$8.07
2. De superficie regular con residuos	$18.21
3. De superficie regular con escombro	$40.47
4. De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	$20.26
5. De superficie regular con roca	$40.47
6. De superficie irregular sólo deshierbe	$10.13
7. De superficie irregular con residuos	$20.26

8. De superficie irregular con escombro	$44.51
9. De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	$20.26
10. De superficie irregular con roca	$48.59
II. Por la prestación de servicios especiales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a solicitud de personas físicas o morales, se liquidarán de conformidad con la siguiente:	
a) Por bolsa, recipiente o contenedor, por kilo	$1.61
b) Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de	$119.56
c) Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:	
1. En vehículo tipo pick up hasta 750 kilogramos	$221.30
2. En pick up doble rodado hasta 3500 kilogramos	$350.64
3. En tolva o camión de redilas hasta 6 m^3	$755.92
4. En compactadora de más de 6 m^3	$1,274.10
d) Por recolección especial de propaganda, publicidad y folletos por evento	$2,003.90
e) Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	$186.00

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a. En fosa común sin caja.	Exento
b. En fosa común con caja.	$53.25
Gavetas, por un quinquenio:	
c. En gaveta grande de 250 cm.	$1,368.40
d. En gaveta chica de 170 cm.	$1,094.01
e. El pago de Refrendo anual se causará a partir del 6to año del uso de la gaveta y se podrá refrendar el máximo de años que se dispongan en el Reglamento vigente (Reglamento de Panteones para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato).	$277.47
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	$243.83
III. Por permiso para construcción de monumentos o mausoleos en panteones municipales.	$246.13
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	$230.16
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	$313.66
VI. Por permiso para depositar restos en osarios con derechos pagados a veinticinco años.	$660.44
VII. Exhumación de restos.	$660.44

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por degüello de animales, por cabeza:	
a. Ganado bovino	$60.74
b. Ganado porcino	$36.44
c. Ganado ovino y caprino	$18.21
d. Aves	$5.15
II. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a. Ganado bovino	$63.34
b. Ganado porcino	$41.01
c. Ganado ovino y caprino	$22.35
d. Aves	$7.42
III. Por costo de flete en zona urbana, por canal:	
a. Ganado bovino	$30.39
b. Ganado porcino	$24.29
c. Ganado ovino y caprino	$20.25
d. Aves	$5.15

IV. Por costo de flete en zona rural, por canal:	
a. Ganado bovino	$60.74
b. Ganado porcino	$48.59
c. Ganado ovino y caprino	$40.47
d. Aves	$10.32
V. Por costo de pisaje en corrales por 24 horas por cabeza:	
a. Ganado bovino	$20.26
b. Ganado porcino	$10.13
c. Ganado ovino y caprino	$10.13
d. Aves	$2.04
VI. Otros servicios:	
a. Incineración de canal, por cabeza	$121.34
b. Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado, por cabeza	$6.07

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones, mensual, por jornada de ocho horas.	$15,081.55
II. En eventos y fiestas particulares, por evento de cinco horas.	$620.42
III. A empresas privadas, por jornadas de ocho horas, mensual, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados.	$18,825.26
IV. En espectáculos o eventos masivos, por evento de cinco horas.	$777.02
V. Por hora adicional o fracción.	$155.42
VI. Otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de servicios de empresas de seguridad privada:	$530.10

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo anualmente, conforme a lo siguiente:	
a. Urbano	$9,945.44
b. Sub-urbano	$9,113.63
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	

a. Urbano	$9,945.44
b. Sub-urbano	$9,113.63
III. Refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano incluyendo el permiso de ruta, por vehículo.	$994.54
IV. Revista mecánica semestral.	$208.79
V. Permiso eventual de transporte público por vehículo, por mes o fracción de mes.	$164.11
VI. Constancia de despintado.	$69.61
VII. Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano, por vehículo.	$994.54
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año.	$1,195.37

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, causarán y liquidarán por elemento de tránsito, la cantidad de $621.58 por cada evento particular.

Artículo 20. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de $80.51

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro de Rehabilitación:		
a) Terapias físicas	Terapia	$97.31
b) Estimulación múltiple	Terapia	$97.31
c) Terapia de lenguaje	Terapia	$97.31
d) Valoración de lenguaje	Valoración	$87.61
e) Audiometría o moldes	Audiometría o moldes	$155.70
f) Revisión audiológica	Revisión	$155.70
g) Consultas	Por ficha	$38.92

Los cobros materia de salud pública establecidos en la fracción I del presente artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos, por quema en festividades.	$341.55
II. Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos.	$341.55

III. Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios.	$455.36
IV. Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre-hospitalarios.	$455.36
V. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial.	$1,138.19
VI. Por el dictamen de seguridad e higiene comercial.	$455.36
VII. Por el dictamen de seguridad laboral.	$227.71
VIII. Por evaluación de riesgos.	$683.08
IX. Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona.	$1,138.45
X. Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación.	$10,246.01
XI. Por la evaluación de simulacros de evacuación.	$1,138.45
XII. Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona.	$910.78
XIII. Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona.	$1,707.65
XIV. Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona.	$6,830.66
XV. Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona.	$5,692.22
XVI. Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes, por persona.	$6,830.66
XVII. Conformidad para instalación y operación de circos.	$683.08

XVIII. Por elaboración de planes internos de protección civil en comercios.	$4,553.76
XIX. Elaboración de planes de protección civil y emergencias en eventos.	$3,415.34
XX. Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas, de conformidad con la Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato.	$222.65

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
A. Uso habitacional:	
1. Tipo marginado:	
a) Por vivienda de hasta 70 m², pagarán una cuota fija de	$160.06
2. Tipo económico:	
a) Por vivienda de hasta 70 m², pagarán una cuota fija de	$259.83
b) Por m² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	$5.12
c) Departamentos y condominios, por m²	$5.47
3. Tipo media:	

a) Por vivienda de hasta 70 m², se pagará una cuota fija de	$543.02
b) Por m² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	$7.47
c) Departamentos y condominios, por m²	$7.76
4. Tipo residencial:	
a) Por vivienda residencial o departamento de hasta 70 m², se pagará una cuota fija de	$687.81
b) Por m² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	$9.46
B. Uso especializado:	
1. Alojamiento, salud, religión, centros de actividades diversas de alimentos, centros de actividades diversas de bebidas, centros de diversión y recreación, servicios funerarios, transporte, estaciones de servicio, centros de carburación, asistencia social, educación privada, vigilancia, seguridad, comunicaciones, comercio, oficinas públicas y privadas, por m²	$11.37
2. Antenas, mástiles y torres, por metro lineal de altura	$170.72
3. Obra exterior para pavimentos, rampa cochera, banquetas, por m²	$4.14
4. Parques, jardines, por m²	$2.05
5. Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública realizadas por particulares, por metro lineal	$2.05
C. Bardas o muros por metro lineal	$2.98
D. Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m²	$8.26

2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m²	$1.84
3. Escuelas, por m²	$1.70
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m²	$7.37
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m²	$3.56
En los inmuebles de construcción peligrosa o ruinosa se cobrará el 50% adicional de la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división.	$229.91
VII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional, se pagará una cuota fija de.	$573.81
VIII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m², se pagará una cuota fija de	$596.76
b) Por m² excedente, se pagará por metro	$1.18
IX. Por la expedición de permiso de uso de suelo en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m²	$956.40
b) Por m² excedente, se pagará por metro	$1.96

c) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por los permisos a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio	$54.75
X. Por la expedición de permisos de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m², se pagará una cuota fija de	$1,075.91
b) Por m² excedente	$1.33
XI. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m², se pagará una cuota fija de	$1,793.21
b) Por m² excedente, se pagará por metro	$2.18
XII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y de servicios:	
a) En predios de hasta 500.00 m², se pagará una cuota fija de	$1,064.30
b) Por m² excedente, se pagará por metro	$2.25
XIII. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:	
a) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105 m².	$392.84
b) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105.01m² hasta 120.00 m².	$589.23

c) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 120.01m² hasta 240.00 m².	$785.68
d) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie que exceda los 240.00 m², y para los comercios y establecimientos no clasificados en los incisos anteriores se tendrá que pagar conforme a lo siguiente:	
1. En predios de hasta 500 m², se pagará una cuota fija de	$1,410.91
2. Por m² excedente, se pagará por metro	$2.83
XIV. Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX y XIII.	
XV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:	
a) Colocación de andamios, por día	$73.90
b) Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día	$295.53
c) Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate), por día	$59.16
XVI. Por certificación de número oficial de cualquier uso.	$81.67
XVII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	$484.83
b) Para usos distintos al habitacional	$509.09
Tratándose de construcciones de uso habitacional del tipo marginado que no formen parte de un desarrollo	

XVIII. Por autorización de colocación de zaguán o cortina metálica mayor a 3 metros.	$182.29
XIX. Por autorización de colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal.	$227.70
XX. Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje.	$182.17

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Tarifas
I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija, más 0.6 al millar, sobre el valor que arroje el peritaje	$63.50
II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$203.64
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$9.19
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	

III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,579.91
b) Por cada una de las hectáreas excedentes, hasta 20	$168.11
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$168.11
IV. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo	
V. Por impresión de planos 90 x 60, con curvas de nivel, límites de manzana y límites de predios a escala 1:5000, el kilómetro cuadrado	$113.85
VI. Asignación de clave catastral	$45.50
VII. Por impresión de la ficha catastral, con fines valuatorios para los peritos fiscales	$79.67

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, solo se cobrarán cuando se gestione la petición del contribuyente, o parte interesada o bien, sean motivados por el incumplimiento de éste a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible.	$0.12
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible.	$0.12
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote.	$3.01
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos, por m² de superficie vendible.	$0.12
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.01%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos de condominio	0.01%
V. Por el permiso de venta, por m² de superficie vendible.	$0.12
VI. Por el permiso de modificación de traza, por m² de superficie vendible.	$0.12
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	$0.12

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe m²
a) Adosados	$720.00
b) Auto soportados espectaculares	$104.00
c) Pinta de bardas	$96.00

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	$1,017.95
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.15

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: $224.96

IV. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	$47.33
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	$118.38
2. En cualquier otro medio móvil	$11.85

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	$23.69
b) Tijera, por mes	$71.06
c) Comercios ambulantes, por día	$3.98
d) Mantas por 10 días	$23.89
e) Inflables, por día	$94.72

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	**Por dictamen**
a) General:	
1. Modalidad "A"	$3,008.48

2. Modalidad "B"	$3,007.76
3. Modalidad "C"	$3,007.76
b) Intermedia	$6,004.54
c) Específica	$8,055.76
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	$6,004.54
III. Permiso para talar árboles, por árbol	$248.59
IV. Autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	$911.66

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente tabla:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	$54.24
II. Certificados de estado de cuenta y no adeudo a Presidencia Municipal, por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedida por catastro.	$126.74

III. Constancia de no adeudo a Presidencia Municipal, por los servicios prestados por obra pública y desarrollo urbano, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 23 de esta Ley:	$126.37
IV. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	$2.26
b) Por cada foja adicional	$1.13
V. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	$53.76
VI. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	$53.76
VII. Por carta de origen.	$53.76

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$1,180.23	Mensual
II.	$2,360.45	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 30. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. La contraprestación del servicio de agua potable se causará bimestralmente y se liquidarán de conformidad con las siguientes:

Tarifas bimestrales por servicio medido de agua potable

a) Doméstico

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09	$147.09

Todos los usuarios de este giro deberán pagar la cuota base y a la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la tabla siguiente:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24	$3.24
2	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98	$6.98
3	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19	$11.19
4	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88	$15.88
5	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06	$21.06
6	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72	$26.72
7	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84	$32.84



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
8	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46	$39.46
9	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56	$46.56
10	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13	$54.13
11	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37	$62.37
12	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48	$64.48
13	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68	$66.68
14	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86	$68.86
15	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05	$71.05
16	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14	$98.14
17	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77	$113.77
18	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45	$129.45
19	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04	$145.04
20	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70	$160.70
21	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33	$176.33
22	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54	$193.54
23	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90	$210.90
24	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50	$228.50
25	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06	$246.06
26	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84	$263.84
27	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78	$281.78
28	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86	$299.86
29	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09	$318.09
30	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46	$336.46
31	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05	$355.05

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
32	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67	$373.67
33	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50	$392.50
34	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43	$411.43
35	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56	$430.56
36	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75	$449.75
37	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11	$469.11
38	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70	$488.70
39	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29	$508.29
40	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16	$528.16
41	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18	$548.18
42	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29	$568.29
43	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47	$588.47
44	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87	$608.87
45	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41	$629.41
46	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12	$650.12
47	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90	$670.90
48	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87	$691.87
49	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03	$713.03
50	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29	$734.29
51	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62	$755.62
52	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20	$777.20
53	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86	$798.86
54	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72	$820.72
55	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71	$842.71

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85	$864.85
57	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08	$887.08
58	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51	$909.51
59	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11	$932.11
60	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75	$954.75
61	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59	$977.59
62	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56	$1,000.56
63	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79	$1,023.79
64	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01	$1,047.01
65	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48	$1,070.48
66	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94	$1,093.94
67	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76	$1,117.76
68	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55	$1,141.55
69	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57	$1,165.57
70	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68	$1,189.68
71	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00	$1,214.00
72	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46	$1,238.46
73	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01	$1,263.01
74	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71	$1,287.71
75	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59	$1,312.59
76	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56	$1,337.56
77	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76	$1,362.76
78	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65	$1,381.65
79	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76	$1,401.76

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36	$1,395.36
81	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64	$1,438.64
82	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42	$1,456.42
83	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54	$1,475.54
84	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14	$1,499.14
85	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44	$1,525.44
86	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91	$1,551.91
87	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48	$1,578.48
88	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24	$1,605.24
89	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08	$1,632.08
90	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13	$1,659.13
91	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29	$1,686.29
92	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61	$1,713.61
93	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08	$1,741.08
94	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69	$1,768.69
95	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38	$1,796.38
96	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22	$1,824.22
97	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35	$1,852.35
98	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57	$1,880.57
99	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86	$1,908.86
100	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31	$1,937.31

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará a cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M³	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46	$20.46

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	Agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61	$223.61

Todos los usuarios de este giro deberán pagar la cuota base y a la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la tabla siguiente:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14	$9.14
2	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28	$16.28
3	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62	$23.62
4	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19	$31.19
5	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98	$38.98
6	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01	$47.01
7	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28	$55.28
8	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78	$63.78
9	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56	$72.56
10	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60	$81.60
11	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90	$90.90
12	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48	$100.48
13	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35	$110.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
14	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53	$120.53
15	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00	$131.00
16	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77	$141.77
17	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90	$152.90
18	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34	$164.34
19	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17	$174.17
20	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23	$184.23
21	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54	$194.54
22	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13	$205.13
23	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98	$215.98
24	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08	$227.08
25	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48	$238.48
26	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15	$250.15
27	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12	$262.12
28	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39	$274.39
29	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97	$286.97
30	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85	$299.85
31	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70	$352.70
32	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83	$410.83
33	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77	$474.77
34	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11	$545.11
35	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46	$622.46
36	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99	$647.99
37	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30	$674.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38	$701.38
39	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29	$729.29
40	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01	$758.01
41	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62	$787.62
42	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11	$818.11
43	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50	$849.50
44	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84	$881.84
45	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15	$915.15
46	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47	$949.47
47	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81	$984.81
48	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22	$1,021.22
49	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70	$1,058.70
50	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32	$1,097.32
51	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84	$1,123.84
52	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90	$1,150.90
53	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48	$1,178.48
54	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62	$1,206.62
55	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33	$1,235.33
56	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61	$1,264.61
57	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47	$1,294.47
58	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93	$1,324.93
59	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00	$1,356.00
60	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69	$1,387.69
61	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03	$1,420.03



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
62	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98	$1,452.98
63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63	$1,486.63
64	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93	$1,520.93
65	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91	$1,555.91
66	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61	$1,591.61
67	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02	$1,628.02
68	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14	$1,665.14
69	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01	$1,703.01
70	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65	$1,741.65
71	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05	$1,781.05
72	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24	$1,821.24
73	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24	$1,862.24
74	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05	$1,904.05
75	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70	$1,946.70
76	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22	$1,990.22
77	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49	$2,023.49
78	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28	$2,057.28
79	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56	$2,091.56
80	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37	$2,126.37
81	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69	$2,161.69
82	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55	$2,197.55
83	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94	$2,233.94
84	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87	$2,270.87
85	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36	$2,308.36

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
86	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43	$2,346.43
87	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04	$2,385.04
88	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25	$2,424.25
89	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05	$2,464.05
90	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43	$2,504.43
91	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44	$2,545.44
92	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04	$2,587.04
93	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28	$2,629.28
94	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13	$2,672.13
95	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65	$2,715.65
96	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82	$2,759.82
97	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64	$2,804.64
98	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14	$2,850.14
99	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32	$2,896.32
100	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44	$2,944.44

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07	$30.07

c) Industrial

Consumo m³	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90	$411.90

Todos los usuarios de este giro deberán pagar la cuota base y a la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la tabla siguiente:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84	$16.84
2	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98	$29.98
3	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51	$43.51
4	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45	$57.45
5	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80	$71.80
6	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59	$86.59
7	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82	$101.82
8	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51	$117.51
9	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66	$133.66
10	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31	$150.31
11	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44	$167.44
12	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11	$185.11
13	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29	$203.29
14	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78	$215.78
15	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51	$228.51
16	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50	$241.50
17	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75	$254.75



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
18	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90	$264.90
19	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18	$275.18
20	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63	$285.63
21	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23	$296.23
22	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99	$306.99
23	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91	$317.91
24	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99	$328.99
25	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24	$340.24
26	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67	$351.67
27	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25	$363.25
28	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01	$375.01
29	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96	$386.96
30	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08	$399.08
31	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73	$451.73
32	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69	$483.69
33	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98	$515.98
34	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52	$548.52
35	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25	$581.25
36	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27	$614.27
37	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56	$647.56
38	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94	$680.94
39	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66	$714.66
40	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66	$748.66
41	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89	$782.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
42	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34	$817.34
43	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02	$852.02
44	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00	$887.00
45	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16	$922.16
46	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60	$957.60
47	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24	$993.24
48	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18	$1,029.18
49	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28	$1,065.28
50	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68	$1,101.68
51	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33	$1,138.33
52	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24	$1,175.24
53	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35	$1,212.35
54	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71	$1,249.71
55	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29	$1,287.29
56	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15	$1,325.15
57	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27	$1,363.27
58	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54	$1,401.54
59	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15	$1,440.15
60	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98	$1,478.98
61	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05	$1,518.05
62	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31	$1,557.31
63	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91	$1,596.91
64	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68	$1,636.68
65	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63	$1,676.63



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
66	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96	$1,716.96
67	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48	$1,757.48
68	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22	$1,798.22
69	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23	$1,839.23
70	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43	$1,880.43
71	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95	$1,921.95
72	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70	$1,963.70
73	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64	$2,005.64
74	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84	$2,047.84
75	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31	$2,090.31
76	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02	$2,133.02
77	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94	$2,175.94
78	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11	$2,219.11
79	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54	$2,262.54
80	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19	$2,306.19
81	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10	$2,350.10
82	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22	$2,394.22
83	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64	$2,438.64
84	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29	$2,483.29
85	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15	$2,528.15
86	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30	$2,573.30
87	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63	$2,618.63
88	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21	$2,664.21
89	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12	$2,710.12

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
90	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15	$2,756.15
91	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44	$2,802.44
92	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09	$2,849.09
93	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83	$2,895.83
94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94	$2,942.94
95	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18	$2,990.18
96	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79	$3,037.79
97	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57	$3,085.57
98	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59	$3,133.59
99	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83	$3,181.83
100	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38	$3,230.38

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M³	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48	$32.48

d) Mixto

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61	$174.61

Todos los usuarios de este giro deberán pagar la cuota base y a la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la tabla siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85	$3.85
2	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18	$8.18
3	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99	$12.99
4	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28	$18.28
5	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07	$24.07
6	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32	$30.32
7	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06	$37.06
8	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27	$44.27
9	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97	$51.97
10	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14	$60.14
11	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04	$67.04
12	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48	$69.48
13	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99	$71.99
14	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54	$74.54
15	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08	$77.08
16	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88	$100.88
17	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10	$121.10
18	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83	$138.83
19	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52	$159.52
20	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43	$177.43
21	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53	$198.53
22	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44	$218.44
23	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46	$238.46



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
24	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79	$258.79
25	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06	$279.06
26	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08	$292.08
27	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02	$305.02
28	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26	$320.26
29	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41	$340.41
30	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79	$360.79
31	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86	$404.86
32	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38	$426.38
33	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14	$448.14
34	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98	$469.98
35	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04	$492.04
36	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21	$514.21
37	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57	$536.57
38	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17	$559.17
39	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80	$581.80
40	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72	$604.72
41	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83	$627.83
42	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03	$651.03
43	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34	$674.34
44	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86	$697.86
45	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60	$721.60
46	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51	$745.51
47	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50	$769.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
48	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71	$793.71
49	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08	$818.08
50	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66	$842.66
51	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28	$867.28
52	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20	$892.20
53	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21	$917.21
54	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45	$942.45
55	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87	$967.87
56	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36	$993.36
57	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99	$1,018.99
58	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94	$1,044.94
59	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01	$1,071.01
60	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19	$1,097.19
61	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49	$1,123.49
62	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04	$1,150.04
63	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83	$1,176.83
64	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63	$1,203.63
65	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72	$1,230.72
66	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81	$1,257.81
67	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34	$1,285.34
68	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79	$1,312.79
69	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52	$1,340.52
70	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35	$1,368.35
71	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44	$1,396.44



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
72	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68	$1,424.68
73	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02	$1,453.02
74	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50	$1,481.50
75	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24	$1,510.24
76	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09	$1,539.09
77	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12	$1,568.12
78	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32	$1,597.32
79	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66	$1,626.66
80	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19	$1,656.19
81	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92	$1,685.92
82	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67	$1,707.67
83	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28	$1,731.28
84	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14	$1,759.14
85	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27	$1,789.27
86	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62	$1,819.62
87	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97	$1,849.97
88	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58	$1,880.58
89	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33	$1,911.33
90	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25	$1,942.25
91	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36	$1,973.36
92	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60	$2,004.60
93	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07	$2,036.07
94	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66	$2,067.66
95	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35	$2,099.35

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
96	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26	$2,131.26
97	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45	$2,163.45
98	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67	$2,195.67
99	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04	$2,228.04
100	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60	$2,260.60

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Precio por M³	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69	$22.69

Se catalogará como usuario mixto a la vivienda que tenga un local comercial anexo en donde se genere una actividad de poca demanda de agua. Si el local es de alta demanda de agua se deberá separar la toma y realizar un contrato adicional.

e) Servicio Público

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92	$239.92

La cuota base da derecho a consumir hasta quince metros cúbicos al bimestre.

En consumos mayores a quince metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 15m³	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10	$18.10

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	\$0.44 m^3	\$0.55 m^3	\$0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de alcantarillado:

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 17% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que cuenten con servicio de alcantarillado sobre la vía pública donde se encuentre el predio objeto de la obligación.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 17% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$4.49 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberá instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga con base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) El CMAPA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso **c)** de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de CMAPA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 17% para los volúmenes suministrados por CMAPA y un precio de $4.49 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, **d)**, **e)** y **f)** de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de $4.49 por metro cúbico.

III. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe de agua.

b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán por

concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 14% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán $4.49 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso **d)** de la fracción II de este artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por CMAPA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 14% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por CMAPA y $4.49 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por CMAPA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso **d)** de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$207.98
b) Contrato de descarga de agua residual	$207.98

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo de Toma	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Media pulgada en tierra	$1,027.82	$1,444.28	$2,071.34	$236.53
Media pulgada en pavimento	$2,313.60	$5,279.34	$8,466.66	$724.82

Una pulgada en tierra	$1,268.22	$1,846.40	$2,691.92	$291.02
Una pulgada en pavimento	$2,554.77	$5,682.73	$9,086.63	$758.98

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	$605.13
b) Para tomas de ¾"	$814.10
c) Para tomas de 1"	$1,001.37
d) Para tomas de 1 ½"	$1,387.79
e) Para tomas de 2"	$1,966.73

VII. Suministro de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	$698.51	$1,435.43
b) Para tomas de ¾"	$755.50	$2,308.62
c) Para tomas de 1"	$3,008.25	$3,804.16
d) Para tomas de 1½"	$10,065.57	$14,890.30
e) Para tomas de 2"	$12,613.46	$16,596.04

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de Concreto	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$3,683.58	$1,482.31	$613.97	$246.78
Descarga de 8"	$4,358.64	$2,155.26	$726.19	$359.35

Tubería de PVC	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro Adicional Terracería
Descarga de 6"	$5,983.62	$3,818.73	$995.65	$635.28
Descarga de 8"	$6,756.93	$5,984.47	$1,126.56	$766.59

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie, cuando exista empedrado se agregará un 20% a los costos estimados para terracería.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$8.76
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$53.11
c) Cambios de titular	Toma	$64.21

d) Recibos a comunidades	Recibo	$8.76

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$9.67
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	$249.50
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático para todos los giros	$2,295.40
d) Reconexión de toma en la red, por toma	$280.80
e) Reconexión de drenaje, por descarga	$623.33
f) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona urbana	$505.99
g) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona rural	$681.31
h) Suministro de agua en pipa para uso no doméstico en zona urbana	$708.62
i) Venta de agua potable sin transporte m³	$22.46

XI. Pago por derechos de incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias del organismo para la dotación de agua potable, descargas de aguas residuales y tratamiento:

a) Los derechos de incorporación de lotes o viviendas a la infraestructura hidráulica y sanitaria del Organismo y por división de predios para construcción de nuevas viviendas los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla y de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca. Esta tabla de cobros aplica también para la incorporación de lotes o viviendas individuales.

Tipo de vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Tratamiento	Importe total
Popular	$5,397.27	$2,358.28	$3,062.53	$10,818.09
Interés social	$5,996.96	$2,620.33	$3,402.81	$12,020.10
Residencial	$9,994.95	$4,367.21	$5,671.35	$20,033.50
Campestre	$13,992.93	$6,114.09	$7,939.88	$28,046.91

b) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación, estos se tomarán a cuenta del pago de derechos y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de $5.59, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.

d) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción **c)**

e) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso **c)** de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.

f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de $139,415.69 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente

establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

g) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por CMAPA y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

h) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos conforme al importe por tipo de vivienda que les corresponda de la tabla contenida en el inciso **a)** de esta fracción.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad. El costo por la expedición de carta de factibilidad será de $221.87 por lote o vivienda. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar por su carta de factibilidad un importe de $34,716.61 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

b) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá

solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

c) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,778.34 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $24.86 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo con el precio unitario aquí establecido.

d) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de $5,065.57 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $17.75 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

e) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

f) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $12.56 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$890,271.34

2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$486,244.96
3. Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento de aguas residuales	$721,656.20

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2 y para el pago por derechos de tratamiento se considerará el 70% de los que resulte el cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 3.

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al Organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento que corresponda.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,287.67	$482.66	$1,770.33
b) Interés social	$1,717.23	$643.51	$2,360.75
c) Residencial	$2,405.87	$908.49	$3,314.37
d) Campestre	$4,548.67	$0.00	$4,548.67

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Venta de agua tratada	m^3	$4.21

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de sólidos suspendidos totales por litro de descarga contaminante o demanda bioquímica de oxígeno:	Concepto	Importe
1. De 150 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	Por m^3	$0.38
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	Por kilogramo	$0.51

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del CMAPA deberán de apegarse a lo siguiente:

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del CMAPA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del CMAPA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes

del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

b) Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina, de acuerdo al giro de que se trate, en la fracción XII inciso **a)** de este Artículo y Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; El costo máximo a pagar por una carta de factibilidad será de $ 38,379.43 para los habitacionales y de $104,149.96 para lo no habitacionales.

c) Los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

d) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al CMAPA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de $3.12 mensuales por cada metro cúbico extraído.

e) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el CMAPA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.

f) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

g) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del Artículo 30 de esta Ley.

h) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de CMAPA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de

Derechos vigente. Adicionalmente pagarán $3.12 anuales por supervisión operativa en razón de cada metro cúbico del volumen transmitido y el pago se realizará en el transcurso del primer bimestre del año.

i) Para la emisión de dictamen de cargas contaminantes solicitadas por las empresas, el CMAPA cobrará un importe de $8,104.81 y el requisito para emitirlo es que se hubieran realizado por lo menos dos análisis físico-químicos de aguas residuales dentro de los últimos doce meses en relación a la fecha de solicitud del dictamen y que los resultados estuvieran dentro de los límites de las condiciones generales de descarga establecidos por el organismo operador.

j) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y educativos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Salones y talleres culturales prestados a través de la Casa de la Cultura:	
a) Curso de talleres o salones culturales, por persona anual.	$80.97
b) Talleres en cabecera, cursos de educación artística no formal, por persona mensual.	$80.97
c) Salones culturales en comunidades, curso de educación artística no formal, por persona mensual.	$60.74

II. Cursos especializados prestados en los Centros de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje CASSAS y bibliotecas:	
a) Cursos en computeca con duración de 2 meses y medio.	$106.81
b) Cursos de inglés en área virtual y fonoteca.	$63.16
c) Cursos de verano en área virtual y "enséñame lo que sabes" en desarrollo humano.	$21.33

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

I. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC):		
a) Expedición de constancias	Por constancia	$46.80
b) Inscripción por ciclo escolar	Por inscripción	$112.28
c) Mensualidad por alumno	Por mensualidad	$112.28
II. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):		
a) Inscripción	Inscripción por única ocasión	$935.70
b) Por alumno	Por mensualidad	$560.84

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 33. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto, a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso, los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales, se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, el bando de policía y buen gobierno y las disposiciones administrativas de carácter general, vigentes establecidas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026, será de $396.14.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, podrán solicitar el pago de la cuota mínima del impuesto predial:

I. Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales;

II. Los predios propiedad particular que pertenezcan a personas inscritas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, apegándose al manual de políticas y procedimientos.

III. Los predios pertenecientes a instituciones de beneficencia sin fines de lucro y que persigan un fin social, así como los pertenecientes a las asociaciones religiosas; por la parte que sea correspondiente al uso o finalidad que persigue.

IV. Los predios de propiedad particular de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, presentando la documentación que lo acredite.

Los supuestos de las fracciones II y IV, sólo se otorgarán a una sola casa-habitación (siendo la que habita el solicitante) y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta

veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevada al año. Por el excedente, se tributará a la tasa general.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad, dentro del primer bimestre de 2026, tendrán un descuento sobre el importe del 15% en enero y del 10% en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios urbanos y suburbanos que se sujeten al procedimiento de regularización de la vivienda popular previsto en los decretos gubernativos 43, 14 y 44 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en la fracción I del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Beneficios administrativos:

a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores que cuenten con tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, gozarán de los descuentos de un 40% hasta consumos de 30 m^3 bimestrales, solo se hará el descuento en casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el servicio de uso doméstico, si se rebasara el rango establecido, se les cobrara la diferencia del consumo a los precios establecidos en la fracción I del artículo 30 de esta Ley. En caso de fallecimiento de beneficiario, este beneficio se hará a la esposa o concubina para lo cual deberá acreditar tal condición mediante documento probatorio.

b) Las instituciones de beneficencia o agrupaciones de servicio social legalmente constituidas tendrán un descuento del 30% respecto a su consumo bimestral.

c) En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XII inciso a) del artículo 30 de esta Ley.

d) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

e) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados.

f) Para quienes paguen anticipadamente durante el mes de enero tendrán un descuento del 10% sobre el importe a pagar y para quienes lo hagan en el mes de febrero tendrán un descuento del 5%. A partir del mes de marzo no habrá descuentos.

g) Para los pagos anticipados se cobrará al usuario sobre su consumo bimestral promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del artículo 30 de esta Ley de Ingresos.

h) Para determinar el monto anualizado a pagar se tomará el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio bimestralmente el usuario interesado y se multiplicará por seis. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

i) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 30 de esta Ley de Ingresos y de acuerdo al giro que le corresponda.

j) Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago bimestral o anticipado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y en el ámbito estricto de su autonomía hacendaria, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales respecto de las cuotas, tarifas o derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, a favor de personas adultas mayores y personas con discapacidad, exclusivamente en lo relativo al uso doméstico.

Para tales efectos, el Ayuntamiento deberá definir criterios de evaluación socioeconómica que permitan identificar de manera objetiva a las personas beneficiarias, considerando, entre otros elementos, su nivel de ingresos, en su caso condición de discapacidad y las circunstancias particulares de su hogar. Dichos criterios deberán asegurar que el tratamiento fiscal preferencial se otorgue con apego a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Los criterios aprobados por el Ayuntamiento serán de carácter público y verificable, a fin de garantizar la transparencia en su aplicación y el uso responsable de los recursos municipales vinculados a la prestación de los servicios referidos.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
$0.01	$396.14	$13.54
$396.15	$460.32	$14.90
$460.33	$789.13	$24.38
$789.14	$1,183.69	$40.64

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
$1,183.70	$1,578.25	$56.89
$1,578.26	$1,972.82	$73.15
$1,972.83	$2,367.37	$89.42
$2,367.38	$2,761.93	$105.66
$2,761.94	$3,156.48	$121.92
$3,156.49	$3,551.08	$138.18
$3,551.09	en adelante	$162.56

Rústico

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público cuota fija anualizada
$0.01	$396.14	$13.54
$396.15	$460.32	$14.90
$460.33	$526.09	$16.26
$526.10	$789.13	$27.09
$789.14	$1,052.16	$37.93
$1,052.17	$1,315.22	$48.76
$1,315.23	$1,578.25	$59.60

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público cuota fija anualizada
$1,578.26	$1,841.31	$70.43
$1,841.32	en adelante	$81.28

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 51. Cuando los servicios establecidos en el artículo 21 y en el artículo 32, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar, por lo menos una vez al año, estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios y parámetros:

I. Información del proveedor económico.

II. Estructura familiar;

III. Estructura económica;

IV. Condiciones en la salud familiar;

V. Condiciones de la vivienda y entorno social.

Criterio	Parámetro	Rangos	Puntos
I. INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR ECONÓMICO	**ESTADO CIVIL**	Madre o padre soltero con hijos, Viuda (o) con hijos	5
		Casado (a) con Hijos, Unión libre con hijos, divorciado (a) con hijos	3
		Unión libre sin hijos o dependientes económicos, soltero (a) sin hijos.	1
	EDAD	Más de 65 años	5
		38 a 64	4
		37 a 17	2
		Menos de 17	1
	OCUPACIÓN	Desempleado	5
		Eventual	3
		Jubilado o pensionado	2
		Empleado	1
	ESCOLARIDAD	Sin estudios	5
		Primaria	4
		Secundaria	3
		Preparatoria/Técnica	2
		Profesionista	1
II. ESTRUCTURA FAMILIAR	**NUMERO DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS**	Más de 10	5
		6 a 9	3
		3 a 5	2
		1 a 2	1
III. ESTRUCTURA ECONÓMICA	**INGRESOS MENSUALES EN SALARIOS MÍNIMOS**	0 a 1	5
		2 a 3	3
		4 a 5	2
		Más de 6	1
	EGRESOS CON RESPECTO AL INGRESO TOTAL	Situación extraordinaria/pide prestado	5
		Gasto total	3
		Gasto parcial	1
IV. CONDICIONES EN LA SALUD FAMILIAR	**SERVICIO MEDICO**	Secretaria de salud, Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.	5
		Particular	3
		IMSS, ISSSTE	1
	ENFERMEDADES (CRÓNICO O DEGENERATIVA GRAVE)	Tutor que aporta el ingreso mayor	5
		Tutor dependiente	4
		Hijos	3
		Familiar en segunda línea	2
V. CONDICIONES DE LA VIVIENDA Y ENTORNO SOCIAL	**GRADO DE MARGINACIÓN**	Marginal	5
		Marginación media	3
		Marginación baja	1
	TERRENO/CASA	Pagándose/rentado	5
		Prestado	4
		Irregular	3

		Propio	1
	AGUA	Sin servicio	5
		Irregular	3
		Con servicio	1
	ENERGÍA ELÉCTRICA	Sin servicio	5
		Con servicio	1
	DRENAJE	Otro	5
		Letrina	3
		Servicio	1
	GAS	Leña	5
		Butano	3
		Natural	1
	TECHO	Otro material	5
		Lamina	3
		Plancha (cemento)	1
	PAREDES	Madera, cartón, otros	5
		Piedra	3
		Material (tabique, block)	1
	PISO	Tierra	5
		Concreto	3
		Con acabado	1
	HABITACIONES	Cuarto redondo	5
		Dos/Tres	3
		Cuatro o mas	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Vulnerabilidad	Porcentaje de condonación
20 a 30	No vulnerable	No se hace condonación
31 a 47	Baja Vulnerabilidad	25%
48 a 62	Media Vulnerabilidad	50%
63 o mas	Alta Vulnerabilidad	75%

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad

general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 52. Con el fin de asegurar el acceso efectivo a los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas y las casas de la cultura, en su caso, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales a los previstos en este ordenamiento, dirigidos específicamente a niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía hacendaria, determinará las condiciones, requisitos y modalidades que, en cada caso, sean procedentes.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa correspondiente de los inmuebles urbanos o suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa correspondiente.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDADES DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2025

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
Presidente

DIPUTADO ERNESTO MILLÁN SOBERANES
Vicepresidente

DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria